

Señores,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

**REF. PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA.**

DEMANDANTE: BREYDY AFANADOR MENDOZA.

**DEMANDADO: PATRICIA DUARTE SUAREZ - JHON ALEXANDER
GUERRERO TRIANA.**

RAD: 680014003022202000483.00.

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.084.605** expedida en Rio de Oro (Cesar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **76.705** del C. S de la J., en ejercicio de las facultades conferidas por la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**-, quien milita dentro del presente proceso de ejecución como demandante, dentro de la oportunidad procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 y 321 de la Ley 1564 de 2012, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la totalidad del proveído datado **23 de noviembre de 2021** proferido por su despacho, en los siguientes términos:

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La parte demandante no comparte las apreciaciones dadas por parte de esta agencia judicial, en cuanto a la negación, por parte de este operador judicial, del levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el rodante placado **GQU-214**, de propiedad de la ejecutada **PATRICIA DUARTE SUAREZ**, pero sobre el cual pesa gravamen prendario, bajo la modalidad de garantía mobiliaria, a favor del establecimiento financiero **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

El numeral 7° del Art. 597 del Código General del Proceso, establece que, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, dentro del proceso de ejecución,

*“7. **Si se trata de embargo sujeto a registro**, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria***.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Que el término “prendaria” contemplado en el canon legal citado, debe entenderse como GARANTÍA MOBILIARIA, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 1676 de 2013.

A su turno, el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, referente a la oponibilidad de la garantía mobiliaria, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria **será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro** o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón **por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, **los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro**, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, se demostró en el marco del presente trámite, que existe “*Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia*”, suscrito entre el establecimiento financiero incidentante con el hoy demandado **GUALDRON SANCHEZ**, referente al automotor: Marca: CHEVROLET Línea: CAMION Año: 2020 Serie: 9GDNMR852LB020187 Placa: **GQU214** Motor: 4F2764 Chasis: 9GDNMR852LB020187, desde el día 08 de julio de 2019, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 1676 de 2013, prevaleciendo la garantía mobiliaria sin tenencia que detenta mi representada:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía...”*

En ese sentido, la señora **PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ**, suscribió el día **16 de diciembre de 2019**, un Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición con GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A, cuya Clausula Octava, contempló lo siguiente: “**OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al**

ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..." (Negrilla y subrayado fuera de texto),

A raíz del incumplimiento del deudor en el pago de su obligación, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., le solicitó el día 8 DE MAYO DE 2021 al garante PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ, la entrega voluntaria del bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del **Decreto 1835 del 2015**.

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado**, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

Al respecto, tal y como se indicó, se procedió a efectuar la solicitud de la entrega de la garantía mobiliaria a la señora DOLORES DUARTE:

Respetado (a) señor (a).PATRICIA DOLORES DUARTE,

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencían el 18 de octubre de 2020, CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS., procedió con el castigo contable del crédito el día 28 de abril de 2021, haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Conforme con lo anterior y en cumplimiento de lo reglamentado en las normas anteriormente citadas, nos permitimos solicitarle en un término no mayor de 5 días hábiles, la ENTREGA VOLUNTARIA del vehículo cuya descripción se relaciona así:

Marca: CHEVROLET

Tipo: CHEVROLET-CH NKR 700P REWARD MWB MT 3.0CC TD 4X2 ABS

Placa: GQU214

La anterior misiva, fue debidamente recibida en el correo electrónico de la garante:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	121630
Emisor	jramos@jramosabogado.com
Destinatario	mjhon190278@gmail.com - PATRICIA DOLORES DUARTE
Asunto	PAGO DIRECTO CRÉDITO 79500310762576
Fecha Envío	2021-05-08 10:08
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/08 10:09:53	Tiempo de firmado: May 8 15:09:53 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/08 10:12:06	May 8 10:09:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [19458]: 68B6E1248743: to=<mjhon190278@gmail.com>, relay=gmail- smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.8, delays=0.08/0.02/1.6/1.1, dsn=2.

A su turno, DUARTE SUAREZ efectuó la entrega del rodante citado, el día 30 de enero de 2021:

INVENTARIO DE VEHICULO
Placa **6 Q U - 2 1 4** No: **6181**
COD:

En la ciudad **Armenia** siendo las **9:30** a los **30** días del mes de **01** de año **2021**
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

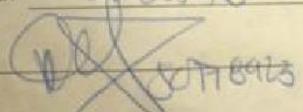
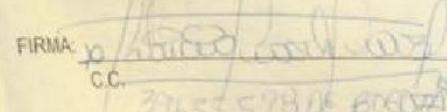
CLASE Camión	# DE MOTOR 4F2764
MARCA Chevrolet	# DE CHASIS Y/O SERIE 9GDNMR852LB020187
LINEA NRE	DOCUMENTO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CUALES? tarjeta propiedad
MODELO 2020	KILOMETRAJE: 49323
COLOR Blanco metal	LLAVES: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CUANTAS? 1R
SERVICIO Publico	No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario

Para el inventario tenga en cuenta los siguientes ítem: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • R: RAYADO

Primer objeto: Establecer las condiciones económicas del contrato de arrendamiento para los vehículos.

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO

Se reitera e insiste, se entregó el vehículo mencionado al establecimiento financiero que represento, en la modalidad de **DACIÓN EN PAGO**.

DATOS DE LA SOLICITUD	PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR
JUZGADO Dación en pago	NOMBRE Patricia Duarte Sorez
OFICIO _____ DEL _____	C.C. No. 37 655 598
PROCESO _____ N° _____	DIRECCION Calle M. Casa 11 San Telmo 7
DEMANDANTE Gmac Financiera Colombia	TELEFONO (S) 3108769408
DEMANDADO Patricia Duarte Sorez	
Ingresa por otro motivo <input type="checkbox"/> Cual? 37 655 598	
FIRMA QUIEN RECIBE: 	FIRMA: 
C.C. _____	C.C. 3765559806

Por lo cual, no es necesario presentar y culminar el procedimiento de pago directo por parte de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, ya que, al existir una entrega del automotor materia de la garantía mobiliaria por parte de la garante, lo único que se encuentra pendiente es agotar el trámite del traspaso del vehículo, ante el organismo de tránsito correspondiente, lo cual no es posible, debido a la medida cautelar ordenada por esta administración de justicia, dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, solicito se sirva **REPONER** el proveído impugnado y en consecuencia proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor placado **CHEVROLET** Línea: **CAMION** Año: **2020** Serie: **9GDNMR852LB020187** Placa: **GQU214** Motor: **4F2764** Chasis:

9GDNMR852LB020187, junto la remisión del oficio correspondiente, a la autoridad de tránsito Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para efectos de cancelación material de la misma. De negarse esta petición, solicito se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN a efectos de que el superior jerárquico, se pronuncie sobre las inconformidades de la decisión recurrida.

PRUEBAS.

Acompaño como tales, las siguientes:

1.- Copia del Folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias.

Atentamente,



Jairo Enrique Ramos Lázaro

CC 5084605

TP 76705 del C.S.J.

Dirección electrónica registro Nal. De Abogados: jramos@jramosabogado.com

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico

20210523000002700

Fecha de Inscripción

**23/05/2021
4:35 p.m.**

Fecha de inscripción inicial

**23/05/2021
4:35:16 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	PATRICIA DOLORES DUARTE	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono
Número de Identificación	39655598	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	PIEDECUESTA	Género MASCULINO
Dirección		Tamaño de la empresa
Sectores	S Otras actividades de servicios.	Bien para uso

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Teléfono
Número de Identificación	860029396	Celular
Dígito De Verificación	8	Correo Electrónico 1
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

CH NKR 700P REWARD MWB MT 3.0CC TD 4X2 ABS

Tipo de Bien

Tipo de Bien
Vehículos

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar



chatee con nos...

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Número de Serial	9GDNMR852LB020187
Fabricante	CHEVROLET		
Año Correspondiente al Modelo	2020	Placa	GQU214
Descripción del Bien	CH NKR 700P REWARD MWB MT 3.0CC TD 4X2 ABS		
No existen información para presentar			

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	18/04/2025 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	Solicitud Salvage
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 153.495.892	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 20210523000002700

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1 Formulario Registral de Inscripción Inicial	2021-05-23 16:35:16

Confecámaras

**483-2020/LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR/ RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION/ EJECUTIVO SINGULAR/BREYDY AFANADOR MENDOZA VS. PATRICIA
DOLORES DUARTE**

Jairo Ramos Lazaro <jramos@jramosabogado.com>

Lun 29/11/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones oficina de abogado Jairo Ramos <notificaciones@jramosabogado.com>; Javier Caicedo <a.asistente@jramosabogado.com>

 1 archivos adjuntos (825 KB)

483-2020_merged.pdf;

Señores,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

DEMANDANTE: BREYDY AFANADOR MENDOZA.

DEMANDADO: PATRICIA DUARTE SUAREZ - JHON ALEXANDER GUERRERO TRIANA.

RAD: 680014003022202000483.00.

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de las facultades conferidas por la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**-, quien milita dentro del presente proceso de ejecución como demandante, dentro de la oportunidad procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 y 321 de la Ley 1564 de 2012, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la totalidad del proveído datado **23 de noviembre de 2021** proferido por su despacho, por lo cual aporto formato pdf.

Atentamente,



Jairo Enrique Ramos Lázaro

CC 5084605

TP 76705 del C.S.J.

Dirección electrónica registro Nal. De Abogados: jramos@jramosabogado.com